

Reglamento aprobado por Real decreto
de 11 de enero de 1924.

(Continuación)

TÍTULO VII

*De la organización del Registro de la Propiedad
Industrial y Comercial.*

Art. 90. El Registro de la Propiedad Industrial y Comercial es la oficina nacional de patentes y marcas y constituye en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una dependencia especial, regida bajo las órdenes de la superioridad, por un funcionario del Ministerio que tenga la categoría de Jefe de Administración o Jefe de Negociado, de competencia reconocida, con diez años de servicios acreditados en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, y cuyos deberes y atribuciones serán: *a)*, todos los que taxativamente determine el Reglamento para el régimen interior del Ministerio; *b)*, autorizar con su visto bueno cuantos documentos deben ser extendidos y librados por la secretaría del Registro; *c)*, comunicarse directamente para todos los asuntos del servicio con los Gobiernos civiles, con la Oficina internacional de la Unión para la protección de la propiedad industrial, establecida en Berna, y con todas las corporaciones y entidades que en España o en el extranjero se ocupen de la propiedad industrial; *d)*, emitir dictamen sobre cuestiones referentes a la misma, si para ello fuese requerido por los Tribunales o Autoridades; *e)*, llevar la dirección del *Boletín oficial de la Propiedad industrial y comercial*; *f)*, redactar, bienalmente al menos, una Memoria en la que se señale y especifique las deficiencias y dudas que se hayan encontrado en la aplicación de la ley y de este Reglamento; *g)*, proponer al Ministro las reformas que

deben efectuarse en la ley para que éste, si lo estima conveniente, la someta a la consideración de las Cortes; y *h)*, la fijación y distribución mensual de las cantidades consignadas en presupuesto para este servicio.

En caso de ausencia o enfermedad sustituirá al Jefe el Secretario del Registro de la Propiedad industrial y comercial y a éste el Jefe de Negociado más antiguo que figure prestando sus servicios en el Registro.

Art. 91. El registro de la Propiedad industrial y comercial comprenderá las siguientes Secciones o servicios:

a) La Secretaría, a cuyo cargo estará el desempeño de las funciones que por la ley se le encomiendan; la formación de una estadística de la propiedad industrial y de la Memoria a que se refiere el art. 117 de la ley; la organización del Registro especial de mandatarios o representantes creado por este Reglamento; la remisión del original al *Boletín de la Propiedad industrial y comercial* y su administración; la expedición de las certificaciones que se soliciten de los documentos que existan en el archivo y de los asientos del Registro y cuantas funciones le encomiende la superioridad. La Secretaría será desempeñada por el funcionario que el Ministro designe; su categoría no será inferior a la de Jefe de Negociado, quien tendrá a sus órdenes el personal administrativo que se juzgue necesario. El archivo se considerará como anejo a la Secretaría.

b) La *Sección de patentes de invención*, de introducción y certificados de adición, que tendrá a su cargo todo lo concerniente a este ramo de la propiedad industrial; el despacho y tramitación de los expedientes, con arreglo a las prescripciones de la ley y del Reglamento; los libros-registros de entrada y tramitación de cuotas anuales y de toma de razón de las patentes expedidas; la preparación del original que referente a este extremo ha de remitirse por la Secretaría al *Boletín oficial* y además cuantos trabajos de su esfera le en-

comiende el Jefe del Registro. Esta Sección estará desempeñada por un Jefe de Negociado que el Ministro designe y auxiliada por el personal administrativo que se estime necesario. Los funcionarios encargados de proponer la resolución de los expedientes que tramiten habrán de tener categoría de Oficiales de Administración. En ningún caso podrán encomendar los libros-registros a empleados que no pertenezcan a la plantilla del Ministerio.

c) La *Sección de marcas* tendrá a su cargo la tramitación y propuesta de resolución en los expedientes que a las mismas se refieran con sujeción a lo dispuesto en la ley y en el Reglamento; los álbums-registros o ficheros de marcas, los libros-registros de entrada y tramitación y los de cuotas quinquenales; la redacción del original referente a estas materias que haya de remitirse por la Secretaría al *Boletín* y cuantos trabajos de su esfera le encomiende el Jefe del Registro. Esta Sección estará desempeñada por un Jefe de Negociado, los examinadores de marcas y los funcionarios que el Ministro designare, debiendo tener categoría no inferior a Oficiales de Administración y siendo auxiliados por el personal que se considere preciso.

d) Las Secciones de *Nombres comerciales* y *Recompensas industriales*, así como la de *Modelos y dibujos*, tendrán con relación a estos ramos de la propiedad industrial, respectivamente, análogas funciones que las otras Secciones con relación a las suyas y serán desempeñadas por funcionarios de categoría no inferior a Oficial de Administración civil, con el personal auxiliar que se requiera.

e) El registro de *Transferencias* de propiedad industrial tendrá a su cargo el examen de las transferencias y su registro y estará desempeñado por un funcionario que sea Letrado, debiendo tener categoría de Oficial de Administración civil o Jefe de Negociado.

El Jefe del Registro de la Propiedad industrial, a

propuesta del funcionario a quien se encargue de las transferencias concederá, suspenderá o denegará la inscripción de éstas con arreglo a los datos del Registro y a los documentos presentados. Asimismo firmará al pie de la escritura presentada la correspondiente diligencia de registro, para devolverla a los interesados. Estos, además del documento notarial, presentarán copia simple del mismo, que quedará unida al expediente después de comprobada su identidad. Contra la resolución denegatoria podrán los interesados recurrir en alzada ante el Ministro en el término de quince días.

f) La *Sección internacional o de marcas internacionales* tendrá a su cargo la tramitación y resolución de todos los asuntos procedentes de la Oficina Internacional de Berna, catalogación y archivo de las publicaciones internacionales. Será desempeñada por el personal que designe el Jefe del Registro y estará adscrito al servicio de la misma un Oficial de Administración con título de Traductor.

Art. 92. Todas estas Secciones se atenderán a las disposiciones de la ley y del Reglamento en el desempeño de sus funciones y todos los empleados que las sirvan quedan sujetos a las responsabilidades que determina el Reglamento para el régimen interior del Ministerio por las faltas o negligencias en el mismo señaladas, cuando se refieran a sus propias funciones.

Art. 93. La inscripción en los álbums-registros o ficheros de marcas, dibujos, modelos y nombres comerciales se ajustará al modelo que se acompaña a este Reglamento, a fin de hacer constar junto al diseño inscrito en el álbum o ficha el nombre del concesionario, la fecha de registro, el número del expediente, los productos que distingue o a que se aplique el grupo y clase del nomenclátor a que pertenece y el número de orden que en dicho álbum o fichero corresponda a la marca en cada sección del mismo, dejando un espa-

cio suficiente para anotar las transferencias que se hicieren y las vicisitudes que sufriera el registro de que se trate.

Art. 94. Los libros-registros que deben llevar cada una de las secciones, lo mismo que los registros álbums a que se refiere el artículo anterior, estarán encuadernados, foliados y sellados. En el primer folio, el Secretario del Registro extenderá una diligencia haciendo constar el número de folios que el libro tiene y la fecha en que comienzan en él las inscripciones, y en el último folio otra diligencia haciendo constar la fecha de clausura y el número total de marcas, dibujos, modelos o nombres comerciales inscritos. En los libros-registros no se harán tachaduras ni enmiendas, salvándose por notas marginales los errores que se hubiesen cometido al poner los asientos.

Art. 95. En todos los expedientes de la propiedad industrial se conservará una minuta de los títulos y certificados expedidos con su numeración correspondiente y un ejemplar de la descripción o Memoria descriptiva y planos, si se hubieren presentado.

Art. 96. Durante las horas que se fijen, el público podrá examinar y copiar, previa nota-petición por escrito, tanto los documentos y objetos que forman parte de los expedientes, incluyendo las minutas de que trata el artículo anterior, como los álbums, registros, mértolas, índices, catálogos, libros y publicaciones que se custodien en el archivo. Se exceptúan sólo los extractos de los expedientes formados por el Registro. La nota-petición se reintegrará con un timbre móvil de 10 céntimos y se presentará directamente al Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

De los expedientes de patentes declarados sin curso no se podrá sacar copia de la Memoria descriptiva, unida al mismo, más que por el peticionario de la patente.

Art. 97. Entre tanto el Registro no haya montado

un servicio especial para ellos, el público podrá llevar por su cuenta, cuando así le convenga, una prensa, para obtener al ferropusiató las copias de los dibujos, planos o diseños, y el Jefe del Registro señalará el sitio conveniente en la azotea del Ministerio para que se ejecute el trabajo, tomando las medidas oportunas a fin de que este servicio se preste sin menoscabo ni deterioro de los originales.

Art. 98. Todo documento que emane del Registro, sea como original o como copia, deberá llevar consignado en su cabeza el número del expediente a que corresponda.

TÍTULO VIII

De los mandatarios o representantes

Art. 99. El Registro de la Propiedad Industrial y Comercial establecerá un Registro especial para la inscripción de todas las personas que intenten dedicarse a representar profesionalmente a los interesados, y a partir de la fundación de este Registro, nadie podrá gestionar expedientes de propiedad industrial ni titularse Agente de este ramo si no se halla inscrito en él. De este Registro especial de inscripciones se colocarán varias copias escritas por una sola cara, y autorizadas por el Secretario del Registro, en sitio visible, a fin de que los funcionarios encargados del registro de entrada de documentos (ventanillas de pagos, archivos y otros servicios) puedan confrontarlas fácilmente y rechazar o impedir toda diligencia que se intente practicar por personas o entidades que no figuren inscritas en aquél, a menos que justifiquen ser los propios interesados o sus apoderados en forma.

Art. 100. Queda terminantemente prohibida la inscripción en dicho registro especial y toda gestión de

asuntos de propiedad industrial a los funcionarios de la Administración pública. Los expedientes incoados por estos funcionarios se considerarán nulos.

Los empleados que hubieran prestado sus servicios en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, aun cuando hubieran ya dejado de pertenecer a la Administración no podrán solicitar la inscripción como Agentes sino pasados dos años de la cesación.

Tampoco podrán inscribirse las Sociedades, Compañías y Corporaciones. Las Sociedades legalmente constituidas que deseen ser inscriptas como Agentes, designarán a uno de sus socios para que lleve con su nombre la representación de ellas.

Art. 101. Para ser inscrito en el Registro oficial de Agentes de la propiedad industrial y comercial, se necesita:

1.º Ser español, mayor de edad y estar en el pleno goce de sus derechos civiles, para lo cual se acompañará a la solicitud la partida de nacimiento y el certificado de Penales.

2.º Reunir a la anterior una de las condiciones siguientes:

a) Ser Abogado, Ingeniero o tener o otro título análogo que por su índole le faculte para ejercer esta profesión.

b) Ser individuo de un Colegio de Agente de Negocios o de Procuradores, habiendo ejercido la profesión los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de ingreso, sin que haya dado motivos a reclamaciones judiciales y habiendo llenado los requisitos legales que las disposiciones vigentes determinan para los de su clase.

c) Los que demuestren su aptitud ante un Tribunal que estará compuesto por el Jefe del Registro, que actuará de Presidente, el Secretario del mismo, que lo será del Tribunal, un Ingeniero industrial afecto al servicio del Ministerio de Trabajo, Comercio e Indus-

tria, y un individuo de la Asociación española de Agentes de la Propiedad Industrial, que será designado por dicha entidad.

Declarada la suficiencia, el Tribunal expedirá un certificado de aptitud firmado por el Presidente y el Secretario, que el interesado deberá acompañar a su expediente personal.

3.º Acompañar a la solicitud en que se pida la inscripción en el Registro, certificación de haber constituido en la Caja general de Depósitos 5.000 pesetas en metálico o en valores del Estado al tipo de cotización del día en que se solicita la inscripción. Esta fianza se depositará a nombre del interesado, a disposición del Jefe del Registro de la propiedad industrial y comercial y a las resultas de las responsabilidades contraídas en el ejercicio de su cargo.

4.º Acreditar que se está al corriente en el pago de la contribución que exijan las disposiciones legales vigentes.

5.º Certificado de aptitud, previo examen, ante el Tribunal mencionado anteriormente, siempre que lo estime necesario el Registro.

Art. 102. Todo aquel que gestionare asuntos de propiedad industrial sin estar inscrito como Agente, deberá presentar, para justificar su calidad de representante, poder especial notarial.

Art. 103. El Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, tendrá facultad para ordenar la devolución de la fianza a que se refiere el número 3.º del art. 101 del presente Reglamento, en los casos de renuncia, privación del cargo y fallecimiento, que habrán de anunciarse en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*, señalando el plazo de seis meses para que se deduzcan las reclamaciones que procedan. Transcurrido este plazo sin haberse intervenido en forma la fianza, será devuelta a los interesados o sus derechohabientes.

La fianza de los Agentes de Negocios inscritos como de la Propiedad industrial, queda afecta a las responsabilidades que procedan en el ejercicio de su gestión como tales.

Art. 104. Los derechos de inscripción serán de 500 pesetas, abonados en papel de pagos al Estado. Las inscripciones se harán por orden de antigüedad en la solicitud.

Estos derechos no serán exigibles a los que figuren inscritos como tales Agentes de propiedad industrial antes de la fecha de este Reglamento.

Art. 105. Las inscripciones hechas en el Registro se publicarán en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*, con indicación de la fecha de la inscripción y el domicilio del inscrito.

Art. 106. Solicitada la inscripción, la Secretaría del Registro se limitará a examinar si la documentación justifica las condiciones que para ser Agente de la propiedad industrial y comercial se requieren por este Reglamento. Si la documentación no estuviere completa o tuviere defectos, lo pondrá en conocimiento del interesado para que los subsane. Corriente la documentación, o después de subsanados los defectos de que adoleciere, se procederá a la inscripción del solicitante en el Registro; en esta inscripción se hará constar que se han cumplido todos los requisitos legales, y se expedirá el título al solicitante con arreglo al modelo número 13, reintegrándolo con un timbre o póliza de 25 pesetas.

Los Agentes inscriptos con anterioridad a este Reglamento, podrán pedir la expedición del título con arreglo al modelo mencionado, sin más requisito que el previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 107. Las personas inscriptas en el Registro de Agentes están obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial los cambios de domicilio que efectúen y a

demostrar, mediante la presentación, al principio del año económico, del recibo del primer trimestre, que están al corriente en el pago de la contribución.

Igualmente deberán presentarlo cuantas veces fuesen requeridos para ello. La falta de este requisito será motivo suficiente para acordar la baja como Agente de Propiedad industrial y comercial.

Art. 108. Toda persona inscripta en el Registro de Agentes puede servirse de uno o varios de sus empleados para entregar las solicitudes, efectuar los pagos, recoger los títulos y hacer toda clase de diligencias de puro trámite. Los nombres de estos empleados figurarán también en el registro en la hoja destinada a la inscripción de su principal. Este será siempre responsable de los actos que en su nombre ejecuten sus dependientes y bastará para inscribir a éstos en la referida hoja la designación que de los mismos haga el Agente al tiempo de solicitar la inscripción, o bien en instancia presentada con tal objeto, en cualquier tiempo. Para que estos empleados puedan firmar solicitudes en nombre de su principal será preciso que estén habilitados de un poder general ante Notario, del que se tomará nota en los libros registros, debiendo abonar por cada dependiente inscripto, como derechos de inscripción, 100 pesetas en papel de pagos al Estado.

Estos derechos no serán exigibles para los que figuren en el Registro correspondiente antes de la fecha del presente Reglamento.

Si el Jefe del Registro tuviera motivos para oponerse a la inscripción de los referidos dependientes lo pondrá en conocimiento del Agente, y si éste insistiere en su petición de que el dependiente sea inscripto, entonces el Jefe pondrá los hechos en conocimiento del Subdirector de Industria, quien resolverá en definitiva.

La prohibición contenida en el art. 100 de este Reglamento respecto a los funcionarios del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial se hace extensiva

en cuanto a la condición de dependientes de Agentes.

Art. 109. Reconocida por Real orden de 12 de mayo de 1909 la Asociación española de Agentes de Propiedad Industrial, y habiéndosele otorgado carácter oficial, sus Estatutos serán aprobados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y se requerirá su informe cuando el Ministro del ramo lo estime procedente para las reformas y asuntos relativos a la propiedad Industrial y Comercial.

Art. 110. Los que cometieran faltas en el desempeño de sus funciones de Agentes, o desacataran órdenes emanadas del Registro, podrán ser suspendidos temporal o definitivamente del ejercicio de su cargo, previa formación de expediente.

Art. 111. Serán respetados a los Agentes actuales todos los derechos que hubieren adquirido por virtud del Reglamento de 12 de 1903.

Disposiciones finales.

Art. 112. El presente Reglamento comenzará a regir transcurridos quince días de su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Las patentes cuya puesta en práctica deba ser acreditada en esa fecha se considerará comprendida en las disposiciones de este Reglamento, y se concede un plazo de seis meses para la renovación de los nombres comerciales concedidos con anterioridad al mismo y lleven más de veinte años de vida legal.

Art. 113. En lo sucesivo no se podrán modificar las prácticas administrativas que se estén siguiendo, sin dar previo aviso en el *Boletín* y fijar un plazo de quince días para que comience a regir la innovación.

Art. 114. Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias se hayan dictado en materia de propiedad industrial con posterioridad a la ley vigente de 16 de mayo de 1902, que se opongán al presente Reglamento.

Jurisprudencia contenciosa.

No procede la declaración de caducidad de una patente aunque al plantear la industria se prescindiera de una parte accidental del invento.

Sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo de 19 de mayo de 1894 (*Gaceta* de 8 octubre).—Expedida una patente de invención de un sistema de aparatos, para la destilación de gases de las materias espesas, por medio, entre otros aparatos, de una bomba inobstruible, fué planteada la industria por los inventores, pero sin colocar la bomba, por lo que se declaró caducado el privilegio; contra cuya Real orden recurrió en vía contenciosa el interesado, y el Tribunal, con voto particular de dos Consejeros Ministros y en contra de él, falló revocando la Real orden impugnada, declarando que acreditado el establecimiento de la industria y el funcionamiento perfecto del invento, era indiferente se emplease o no la bomba inobstruible, puesto que sólo era una parte accidental del mismo, sin que por ello pueda sostenerse que éste ha incurrido en la caducidad que prescribe el art. 46 de la ley.

Caducidad de marca por alteración en la misma.

Sentencia del Tribunal Contencioso 31 de octubre de 1896 (*Gaceta* de 18 de abril de 1897).—Confirmando una providencia del Gobernador general de Cuba, que dispuso se recogiese a su propietario el título de la marca de fábrica de magnesia «Rosa Márquez», para su cancelación, declara el Tribunal Contencioso que el dueño de esta marca, que agregó a la misma dos inscripciones laterales con la denominación de «Dosis», substituyendo los tipos de letra de la envoltura por otros